COMISION DE IMPUESTOS - NOVEDADES

30 de Marzo 2016

AFIP- RESOLUCIONES PUBLICADAS

BO: 28/03/16 – RG 3840 FACTURA ELECTRÓNICA. CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN ESCALONADA PARA RESPONSABLES INSCRIPTOS QUE AÚN NO EMITEN COMPROBANTES ELECTRÓNICOS

Se establece el cronograma de implementación escalonada para la emisión de factura electrónica para los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, que aún no hayan implementado el sistema de emisión de comprobantes electrónicos, según el siguiente detalle:

* Sujetos con ventas netas durante el año 2015 iguales o superiores a $ 2.000.000: desde el 1/4/2016, inclusive.

* Sujetos con ventas netas durante el año 2015 entre $ 500.000 y $ 1.999.999: desde el 1/7/2016, inclusive.

* Sujetos con ventas netas anuales durante el año 2015 inferiores a $ 500.000: desde el 1/11/2016.

Señalamos que los sujetos que realicen operaciones de venta de ganado vacuno, porcino, ovino, caprino o aviar y/o venta de carnes o subproductos de las citadas especies deberán emitir factura electrónica a partir del 1/4/2016, inclusive, independientemente del monto de ventas netas efectuadas durante el año 2015.

Asimismo se establece que las actividades detalladas a continuación deberán emitir comprobantes electrónicos a partir del 1/11/2016:

- Empresas prestadoras de servicios de medicina prepaga,

- Galerías de arte, comercializadores y/o intermediarios de obras de arte habitualistas,

- Establecimientos de educación pública de gestión privada,

- Personas físicas y sucesiones indivisas locadores de inmuebles rurales,

- Sujetos que administren, gestionen, intermedien o actúen como oferentes de locación temporaria de inmuebles de terceros con fines turísticos o titulares de inmuebles que efectúen contratos de locación temporaria de dichos inmuebles,

- Representantes de modelos (tengan o no contrato de representación): agencias de publicidad, de modelos, de promociones, productoras y similares y personas físicas que desarrollen actividad de modelaje,

- Operadores del mercado lácteo, sus productos y subproductos, que realicen compras primarias de leche cruda,

- Acopiadores, intermediarios o industrias que adquieran y/o reciban tabaco sin acondicionar, tanto de productores y/u otros acopios, o que adquieran, reciban y/o acopien el tabaco acondicionado sin despalillar, o lámina, palo y/o "scrap".

Destacamos que los contribuyentes que, por problemas estructurales y/o regionales de conectividad, no tengan acceso a internet y no puedan cumplir con el régimen de emisión de comprobantes electrónicos originales, deberán exteriorizar dicha situación con carácter de DDJJ ante la AFIP con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la obligación. Para ello deberán ingresar al servicio “Regímenes de Facturación y Registración (REAR/RECE/RFI)”, utilizando la respectiva “Clave Fiscal”. Aquellos contribuyentes que, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, manifiesten su imposibilidad de cumplir con la obligación establecida quedarán exceptuados de cumplimentar la misma, hasta que la AFIP se expida -en particular o en general- sobre la problemática planteada.
Las presentes disposiciones resultan de aplicación a partir del 29/3/2016

<u>BO: 29/03/16 – RG 3857</u> PROCEDIMIENTO FISCAL. RÉGIMEN ESPECIAL DE FACILIDADES DE PAGO PARA CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES CONCURSADOS O FALLIDOS. CANTIDAD DE CUOTAS A OTORGAR

PARA SUJETOS DENUNCIADOS PENALMENTE. INTERÉS DE FINANCIAMIENTO

Los sujetos concursados o fallidos que hayan sido denunciados penalmente por la AFIP por los delitos previstos en la ley penal tributaria, en el Código Aduanero, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras, en la medida en que la causa penal no haya sido elevada a juicio, tendrán un plazo máximo para la cancelación de la deuda de 12 cuotas para los planes regulares y de 12 meses para los planes irregulares o para los créditos quirografarios. En estos casos la tasa de interés de financiamiento a aplicar será del 2,93% mensual.

Para los demás planes de facilidades de pago previstos para sujetos concursados o fallidos se establece una tasa de interés de financiamiento del 2,03% mensual.

Las presentes disposiciones resultan de aplicación desde el 29/3/2016

BO: 29/03/16 – RG 3845 MONOTRIBUTO. SE INCREMENTAN LAS COTIZACIONES FIJAS DESTINADAS AL SEGURO DE SALUD Y A LA OBRA SOCIAL A PARTIR DE LAS COTIZACIONES PREVISIONALES FIJAS CORRESPONDIENTES AL PERÍODO JUNIO DE 2016

La AFIP incrementa, a partir de las cotizaciones previsionales fijas correspondientes al período junio de 2016, los valores de las cotizaciones fijas destinadas al Sistema Nacional del Seguro de Salud y al Régimen Nacional de Obras Sociales, según el siguiente detalle:
* Sistema Nacional del Seguro de Salud: $ 419 (aporte obligatorio).
* Régimen Nacional de Obras Sociales: $ 419 (adherente)

BO: 29/03/16 – RG 3848 RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA PERSONAL DE CASAS PARTICULARES. APORTES Y CONTRIBUCIONES. ADECUACIONES

Se adecuan las cotizaciones de los aportes y contribuciones obligatorios, de acuerdo con las horas trabajadas y la condición del trabajador -activo o jubilado-, que

deberán ingresar los empleadores del personal de casas particulares de forma mensual y por cada uno de sus empleados, con destino al financiamiento del Sistema Nacional del Seguro de Salud, al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y la cuota destinada al pago de la cobertura del sistema de riesgos del trabajo (ART).

Las disposiciones de esta RG entrarán en vigencia a partir del día 29/03/16 y resultarán de aplicación respecto de los aportes y contribuciones correspondientes al mes devengado **junio de 2016** y siguientes

BO: 30/03/16 – RG 3844 RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. PRESUNCIONES LABORALES. DETERMINACIÓN MÍNIMA DE TRABAJADORES POR ACTIVIDAD. NUEVOS INDICADORES. ACTIVIDAD DE ALIMENTO BALANCEADO DESTINADO A AVES PARA CARNE

La AFIP da a conocer nuevos Indicadores Mínimos de Trabajadores (IMT) aplicables a la actividad de alimento balanceado destinado a aves para carne. La presente resolución entrará en vigencia el 31 de marzo de 2016

BO: 30/03/16 – RG 3847 RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. PRESUNCIONES LABORALES. DETERMINACIÓN MÍNIMA DE TRABAJADORES POR ACTIVIDAD. NUEVOS INDICADORES. ACTIVIDAD DE ENGORDE DE ANIMALES AVÍCOLAS

La AFIP da a conocer nuevos Indicadores Mínimos de Trabajadores (IMT) aplicables a la actividad de engorde de animales avícolas. La presente resolución entrará en vigencia el 31 de marzo de 2016.

BO: 30/03/16 – RG 3853 RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. PRESUNCIONES LABORALES. DETERMINACIÓN MÍNIMA DE TRABAJADORES POR ACTIVIDAD. NUEVOS INDICADORES. ACTIVIDAD DE ELABORACIÓN DE ALIMENTO BALANCEADO PARA GALLINAS PONEDORAS

La AFIP da a conocer nuevos Indicadores Mínimos de Trabajadores (IMT) aplicables a la actividad de elaboración de alimento balanceado para gallinas ponedoras. La presente resolución entrará en vigencia el 31 de marzo de 2016.

BO: 30/03/16 – RG 3855 RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. PRESUNCIONES LABORALES. DETERMINACIÓN MÍNIMA DE TRABAJADORES POR ACTIVIDAD. NUEVOS INDICADORES. ACTIVIDAD DE CRÍA Y RECRÍA DE GALLINAS PONEDORAS

La AFIP da a conocer nuevos Indicadores Mínimos de Trabajadores (IMT) aplicables a la actividad de cría y recría de gallinas ponedoras. La presente resolución entrará en vigencia el 31 de marzo de 2016.

Otras Reglamentaciones

Nuevos Aplicativos

Artículos de Interés

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE RETENCIÓN SOBRE RENTAS DE TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA, JUBILACIONES, PENSIONES Y OTROS. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Complementando la información del día 23/3/2016 referida a las modificaciones dispuestas por la RG (AFIP) 3839 al régimen de retención sobre rentas de trabajadores en relación de dependencia y otros -dispuesto por la RG (AFIP) 2437-, señalamos que la "Liquidación de impuesto a las ganancias 4ª categoría relación de dependencia" reemplaza en todos los casos al F. 649 o planilla similar implementada al efecto. Recordamos que las liquidaciones anuales correspondientes al período fiscal 2015 podrán ser practicadas por los agentes de retención utilizando la "Liquidación de

Impuesto a las Ganancias - 4ta. Categoría Relación de Dependencia", o el Formulario F. 649 o facsímil del mismo, o planillados confeccionados manualmente o por sistemas computarizados.

AFIP. PROGRAMA DE EVALUACIONES PERIÓDICAS DE CONTRIBUYENTES

¿Cómo se puede consultar si existen incumplimientos formales ante la AFIP?

Conforme lo dispone la RG (AFIP) 3832 en su artículo 5, los incumplimientos o inconsistencias podrán ser consultados por los contribuyentes en la Web de la AFIP, a través de la opción **"Consulta Estados Administrativos de la CUIT", o se podrá tomar conocimiento de estos a través del "Domicilio Fiscal Electrónico", en el servicio E-Ventanilla, o a través del servicio "Sistema Registral/Opciones/Consultas".**

AFIP OBLIGA A MAS CONTRIBUYENTES A PAGAR SUS IMPUESTOS MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS (VEP).

Basándose en una norma del 2008 (RG 2463) que establece en su Art. 9 "Oportunamente esta Administración Federal establecerá el cronograma a través del cual el sistema "Cuentas Tributarias" resultará de uso obligatorio para dar cumplimiento a las obligaciones y ejercer los derechos tributarios…" AFIP comenzó a ampliar el universo de contribuyentes obligados al uso del sistema y al pago mediante transferencia electrónica de fondos (VEP).

Para ello esta enviando comunicaciones a los contribuyentes, en las cuales se les informa que en un plazo de 30 días corridos de recibida la misma deberán cumplir con sus nuevas obligaciones.

Los nuevos sujetos obligados deberán:

a) Utilizar todos los procedimientos y funcionalidades del sistema "Cuentas Tributarias".

b) Cancelar sus obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social mediante transferencia electrónica de fondos, según RG 1778.

¿Qué prestador de servicios elegir para el pago por transferencia electrónica?

Existen 3 prestadores del servicio para abonar con VEP (Banelco, Interbanking y Red Link), en mi opinión la mas practica, dado el escaso tiempo para cumplir con esta obligación, es utilizar el servicio con el cual opera el banco donde el contribuyente tiene una cuenta abierta.

A continuación les dejo un listado en el que se puede consultar con que servicio opera cada banco

BANCOS QUE OPERAN CON VEP - Volante Electrónicos de Pagos -

COD	BANCO	PRESTADOR		
		BANELCO S.A. (www.pagomiscuentas.com)	INTERBANKING S.A. (www.interbanking.com.ar)	RED LINK S.A. (www.linkpagos.com.ar)
005	ABN AMRO BANK N.V.		XX	
007	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.	XX	XX	
011	BANCO DE LA NACION ARGENTINA		XX	XX
014	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES			XX
015	STANDARD BANK S.A.	XX	XX	
016	CITIBANK N.A.	XX	XX	
017	BBVA BANCO FRANCES S.A.	XX	XX	
018	THE BANK OF TOKYO MITSUBISHI, LTD.		XX	
020	BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A.		XX	XX
027	BANCO SUPERVIELLE S.A	XX	XX	
029	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES		XX	XX
034	BANCO PATAGONIA S.A.	XX	XX	
045	BANCO DE SAN JUAN S.A.		XX	XX
060	BANCO DEL TUCUMAN S.A.	XX	XX	
065	BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO			XX
072	BANCO SANTANDER RIO S.A.	XX	XX	
079	BANCO REGIONAL DE CUYO S.A.	XX	XX	
083	BANCO DEL CHUBUT S.A.		XX	XX
086	BANCO DE SANTA CRUZ S.A.		XX	XX

093	BANCO DE LA PAMPA S.E.M.		XX	XX
094	BANCO DE CORRIENTES S.A.			XX
097	BANCO DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN		XX	XX
150	HSBC BANK ARGENTINA S.A.	XX	XX	
191	BANCO CREDICOOP COOP. LTDO.		XX	
254	MARIVA S.A.		XX	XX
259	BANCO ITAU ARGENTINA S.A.	XX	XX	
266	BNP PARIBAS		XX	XX
268	BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO		XX	XX
277	BANCO SAENZ S.A.			XX
285	BANCO MACRO S.A.	XX	XX	
299	BANCO COMAFI S.A. (*)	XX	XX	
303	BANCO FINANSUR S.A.		XX	
309	NUEVO BANCO DE LA RIOJA S.A.			XX
311	NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.		XX	XX
315	BANCO DE FORMOSA S.A.			XX
319	BANCO CMF S.A.		XX	
321	DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A.			XX
322	NUEVO BANCO INDUSTRIAL DE AZUL S.A.		XX	XX
330	NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.		XX	XX
386	NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS S.A.		XX	XX
388	NUEVO BANCO BISEL S.A.	XX	XX	
389	BANCO COLUMBIA S.A.			XX

(*) En el Banco Comafi S.A. se encuentra habilitada la posibilidad de pagar un VEP en efectivo. Para esta alternativa, el contribuyente debe generar el VEP en el sitio Web de AFIP mediante la utilización de la clave fiscal y enviarlo a Banelco (www.pagomiscuentas.com). Con el VEP impreso, se deberá presentar en cualquier sucursal del Banco. El límite para estas transacciones es de $50.000.

TUCUMAN

BO: 17/03/16 – RG (DGR) 31/16

CONVENIO MULTILATERAL

BO: 29/02/16 – RG 1/16 CA

Procedimiento:

Autónomo:

Ganancias:

IVA:

GMP:

Bienes Personales

Convenio Multilateral:

Monotributo

Controlador Fiscal:

Facturación.

FACTURA ELECTRÓNICA.

SERVICIO DOMÉSTICO

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN –

Dictámenes

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 12/15 Buenos Aires, 5 de mayo de 2015
Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto a las ganancias. Venta y reemplazo. Bienes muebles amortizables e inmuebles afectados como bienes de uso. Empresa constructora. Obras sobre inmueble propio. Tratamiento.

La firma consultante efectúo una presentación en los términos de la RG. A.F.I.P. 1.948/05, mediante la cual consulta respecto a la posibilidad de reinvertir bajo el régimen del art. 67 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones), los fondos obtenidos por la venta del primer bloque construido –denominado "C"– en la construcción de los otros dos –"A" y "B"– que se están desarrollando dentro de un predio de propiedad de la empresa y afectado a su actividad principal –alquileres–.

Se concluyó que:

La construcción y venta del denominado bloque "C" resultaría indicativa de que la firma ejerció su actividad de empresa constructora, realizando obras sobre inmueble propio con destino a su enajenación y no a su afectación a la actividad de locación de inmuebles que venía desarrollando. En virtud de ello no resulta posible clasificar a las oficinas construidas y vendidas del citado bloque como bienes de uso de la empresa a los fines de la aplicación del régimen que nos ocupa, sino que corresponde conceptuarlas como bienes de cambio que resultan excluidos del mismo.

La exigencia vinculada al plazo de un año que, conforme al art. 96 del decreto reglamentario de la ley del gravamen, debe mediar entre la fecha de inicio de la construcción de la propiedad que constituirá el bien de reemplazo y la venta del bien reemplazado, resulta incumplida atento a que puede afirmarse que el inicio de las obras de la totalidad de los bloques se produce con una antigüedad mayor a un año al momento de la venta del bien cuyo reemplazo se pretende.

No corresponde asimilar la solución del presente caso al Dict. Nº ... (Di.A.Téc.), dado que en éste sólo se plasmó como conclusión general que cuando la locación fuera la actividad principal de un ente, el régimen de venta y reemplazo procedía respecto de venta de un inmueble afectado a la misma y su reemplazo por la compra de otro para igual destino, sin expedirse sobre cuestiones puntuales como las planteadas en estas actuaciones.

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 24/11 Buenos Aires, 11 de mayo de 2011
Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto a la ganancia mínima presunta. Determinación y liquidación. Fideicomiso. Ejercicios irregulares.

Se consultó acerca del criterio a seguir para la determinación y liquidación del impuesto a la ganancia mínima presunta por parte del fideicomiso consultante, ello en virtud de lo previsto por el segundo y tercer párrafos del art. 1 de la ley del gravamen y el art. 2 del Dto. 1.533/98, reglamentario de la misma, y frente a la posibilidad de generación de ejercicios irregulares en oportunidad de operar la extinción del mismo y que su existencia finalizará con anterioridad al plazo de vigencia del impuesto.

Teniendo en cuenta la aplicación supletoria de las normas del impuesto a las ganancias para el impuesto a la ganancia mínima presunta, esta Asesoría entiende que durante el lapso de existencia del fideicomiso, que quedaría comprendido entre el 3/10/08 y presumiblemente una fecha anterior al 3/10/11, existe al menos un ejercicio irregular que va desde su fecha de constitución hasta el 31 de diciembre de 2008, por el cual corresponde el ingreso proporcional del tributo.

En cuanto a la liquidación complementaria a que se refiere el tercer párrafo del art. 1 de la ley del impuesto a la ganancia mínima presunta a fin de completar el período de vigencia del tributo, consideramos que no resulta aplicable al presente caso ya que el sujeto que detenta los activos gravados no subsistirá hasta dicha fecha, debiendo tal como lo dispone el art. 5 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias cerrar su último ejercicio fiscal a la fecha de cese de sus actividades, lo cual de no acaecer en el mes de diciembre le generará un nuevo ejercicio irregular.

Respecto a ello, se aclara que un nuevo ejercicio irregular en el caso que la extinción del fideicomiso se produzca con anterioridad al 31 de diciembre del respectivo período fiscal, configurará la obligación de ingresar el gravamen proporcional –correspondiente al citado período fiscal no anual– conforme las previsiones contempladas en el segundo párrafo del art. 1 de la ley del gravamen.

Respecto a los montos de impuesto a la ganancia mínima presunta que a la luz de lo interpretado precedentemente, pudiera considerarse ingresados en exceso como consecuencia de la liquidación del primer ejercicio fiscal sobre el activo gravado por el ciento por ciento (100%) de la tasa, cabría a la responsable encausar su reclamo por los medios previstos por la normativa procedimental vigente.

Nota: cabe aclarar que la respuesta había sido apelada por la responsable ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, que se expidió confirmando el criterio de este organismo.

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 6/15 Buenos Aires, 7 de abril de 2015 Fuente: página web A.F.I.P.

Impuestos a la ganancia mínima presunta y sobre los bienes personales. Responsable sustituto. Fideicomiso. Asociación civil sin fines de lucro exenta del impuesto a las ganancias.

Se consultó acerca del alcance en la aplicación de la Ley del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y del Impuesto Sobre los Bienes Personales –responsable sustituto–, respecto a un fideicomiso en el que el fiduciante-beneficiario es una asociación civil sin fines de lucro exenta en el impuesto a las ganancias.

Se concluyó que sin perjuicio de la condición que pueda revestir el fiduciante-beneficiario frente al impuesto a las ganancias, los fideicomisos no financieros de la Ley 24.441 resultan alcanzados por el impuesto a la ganancia mínima presunta, correspondiendo al administrador de tales bienes –fiduciario– el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales fijadas por la respectiva normativa, en su carácter de responsable por deuda ajena. Ello así, por cuanto no resulta posible excluirlos del gravamen por vía interpretativa o reglamentaria puesto que no se puede alterar la relación jurídica tributaria respecto al sujeto pasivo, circunstancia que se encuentra expresamente vedada por diversas normas de nuestra Constitución Nacional.

Asimismo, el fideicomiso debe actuar como responsable sustituto de conformidad con lo dispuesto por el artículo incorporado a continuación del art. 25 de la Ley del Impuesto Sobre los Bienes Personales, atento a que la ley del gravamen no condicionó el ingreso del mismo, en el caso de los fideicomisos del tipo aquí tratado, al análisis de la personería que pudieran revestir los fiduciantes ni de las actividades que desarrollen, presumiendo sin admitir prueba en contrario que los bienes entregados al fideicomiso pertenecen de manera directa o indirecta a sujetos pasivos del gravamen.

Jurisprudencia

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala V (CN Fed. Contencioso administrativo) (Sala V) La Ley on line

Fecha: **17/12/2015**

Partes: **Héctor Martín SRL c. EN-AFIP - DGI s/ amparo ley 16.986**

Hechos:

Un contribuyente promovió acción de amparo contra la AFIP a los efectos de que se restituya la CUIT, que había sido cancelada por aplicación del art. 55 de la ley 23.495. El juez admitió la acción, decisión que fue confirmada por la Cámara.

Sumarios:

1. La acción de amparo interpuesta por un contribuyente a fin de lograr la rehabilitación de la Clave Única de Identificación Tributaria debe ser admitida, pues el fisco no acompañó constancia documental de donde surja el procedimiento llevado a cabo a fin de inactivar la citada clave ni tampoco adjuntó las copias pertinentes de la causa penal ni un acto de donde conste y ponga en conocimiento norma o reglamento alguno para sustentar la decisión.

Jurisprudencia Relacionada(*)

Ver También

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala II, "Propiandar S.A. c. EN-AFIP-DGI-RG 3358/12 s/ amparo Ley 16.986", 29/05/2014, AR/JUR/31636/2014

(*) Información a la época del fallo

2. El art. 55 de la ley 23.495 y el art. 7 del Decreto 618/97 asignan potestades al Administrador Federal para regular lo concerniente a la forma y modo en que los contribuyentes y demás sujetos tributarios deban inscribirse en los registros de la AFIP, lo que permite vislumbrar que cuenta con facultades para disponer la suspensión preventiva de la CUIT, pero no se advierte que tenga la facultad para disponer la baja o la suspensión provisoria de la citada clave por el mero hecho de que la actividad o el propio contribuyente resulten objeto de investigación en una causa penal.

Igual Sentido

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala IV, "Taxi Rod SRL c. AFIP DGI s/ amparo ley 16.986", 25/08/2015, AR/JUR/30658/2015; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala IV, "Rodamon S.A. c. E.N. – A.F.I.P. s/ amparo, ley 16.986", 19/05/2015, AR/JUR/23372/2015

(*) Información a la época del fallo

3. En aquellos casos en los que las evidencias demuestren que la CUIT ha sido exclusivamente obtenida para convertirse en un instrumento necesario para la comisión

de un delito, puede concebirse que el organismo recaudador disponga la suspensión preventiva de ella —siempre y cuando constituya el único modo efectivo para evitarlo—, comunicándolo inmediatamente al juez penal a los fines previstos en el art. 518 del Código Procesal Penal, ya que éste constituye la autoridad competente para disponer medidas de esa índole.

Texto Completo: 2ª Instancia.- Buenos Aires, diciembre 17 de 2015.

Considerando: **I**. Que a fojas 69/71 la jueza de la anterior instancia resolvió hacer lugar a la presente acción de amparo interpuesta por Héctor Martin S.R.L. y, en consecuencia, ordenó a la AFIP - DGI que restituya la CUIT respectiva a la firma actora. Las costas del proceso las impuso a la demandada vencida.

Para así decidir, compartió los argumentos expuestos por el Fiscal Federal en su dictamen, en el cual sostuvo que correspondía admitir la presente acción y ordenar a la AFIP la restitución de la CUIT de la sociedad actora con fundamento sustancial en la jurisprudencia que ha señalado que el organismo carece de potestades para cancelar o dar de baja la CUIT de los contribuyentes (cfr. Sala IV in re “FDM Management S.R.L.”, del 20/02/2014).

II. Que contra dicha decisión, a fojas 75/86 la demandada interpone recurso de apelación y expresa agravios.

En su recurso, sostiene que existe una llamativa contradicción entre el planteo de la actora, los hechos que efectivamente llevaron al Fisco a inactivar la CUIT y la forma en que se resuelve. Manifiesta que no se expresó qué situación había acreditado o probado Héctor Martin S.R.L. como para atribuirle razón a los dichos expresados al interponer la acción de amparo.

Aclara que cientos de empresas dedicadas al servicio de taxis, bajo la representación de los mismos apoderados denunciados en una causa penal, actuaron en conjunto en este fuero solicitando, bajo premisas inexactas e información asimétrica, la activación de sus CUIT utilizando argumentos que si no son analizados como corresponde por los jueces intervinientes generan este tipo de sentencias que ponen en vilo al interés público tutelado, que debe ser delicadamente resguardado.

Sostiene que en el presente caso su accionar se basó en datos graves y concretos surgidos de la causa penal que llevaron legítimamente a su parte a entender que la firma no estaba haciendo debido uso de la CUIT que solicitó. Asimismo, manifiesta que

agravia a su parte la asimilación del caso al precedente "FDM Management S.R.L.", ya que aclara que lo que aquí se discute carece de relación con la aplicación de la Resolución General AFIP N° 3358/2012.

Por último, expresa que "la decisión de inactivar preventivamente la inscripción de ciertos contribuyentes —amén de resultar una prerrogativa otorgada por la normativa federal en la materia— conlleva una decisión de la administración tributaria, de carácter formal, que favorece la actualización de los registros que administra es[e] organismo y, simultáneamente, cumple el objetivo central de neutralizar la eventual utilización de la inscripción como instrumento de maniobras fraudulentas".

III. Que a fojas 94/97 la actora contestó la expresión de agravios de su contraria, a cuyos fundamentos corresponde remitirse en homenaje a la brevedad.

IV. Que efectuadas las consideraciones que anteceden, corresponde, a fin de analizar los agravios expresados por la demandada, ingresar al análisis los recaudos de admisibilidad del amparo.

IV.1.- En este sentido, es menester destacar que el amparo es un proceso sumamente simplificado en sus dimensiones temporales y formales, pues la finalidad fundamental de la pretensión que constituye su objeto consiste en reparar, con la mayor premura, la lesión de un derecho reconocido en la Constitución, un Instrumento Internacional o una Ley (v. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2005, tomo VII, pág. 137).

Sentado ello, es dable señalar que la acción de amparo esta prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional. El citado precepto establece, en referencia a la viabilidad de este tipo de procesos que, la defensa del derecho lesionado no debe encontrar reparación por vía de otro medio judicial que resulte más idóneo. Esta pauta obliga al juez a ponderar la configuración de los recaudos que habilitan el empleo de esta vía. La razón de este requerimiento fue explicado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Kot" (Fallos: 241:302), en donde se sostuvo que "los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia —lo mismo que sucede en muchas otras cuestiones de su alto ministerio— a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional cuestiones susceptible de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo a los procedimientos ordinarios". Por lo tanto, el artículo 43 de la Carta Magna debe ser interpretado de manera razonable, no

desprotegiendo los derechos esenciales pero tampoco consagrando al amparo como única vía judicial. Ello así, debido a que la garantía prevista por el constituyente, no viene a suplantar los otros procesos previstos en el código de rito, ni significa que ciertos derechos vulnerados no puedan lograr su satisfacción mediante el uso de los procedimientos ordinarios. En este sentido, el más Alto Tribunal tiene dicho que la acción de amparo no es la única vía apta para la salvaguarda de los derechos y garantías constitucionales o legales (Fallos: 310:877).

Ahora bien, dada la celeridad que es propia de este tipo de proceso, la arbitrariedad o ilegalidad alegada, debe presentarse sin necesidad de mayor debate y prueba. Es decir, el juez debe advertir sin asomo de duda que se encuentra frente a una situación palmariamente ilegal o resultante de una irrazonable voluntad del sujeto

demandado. Lo expuesto no significa que no pueda producirse actividad probatoria en este tipo de proceso, sino que ella debe ser compatible con la sumariedad que es propia del amparo, dado que éste se encuentra al servicio de la urgencia del caso y, por lo tanto, ha sido previsto para situaciones que no admiten demora, toda vez que, de otro modo, no habría razón para evitar los restantes cauces procesales que pudieran resultar procedentes, respetándose la amplitud probatoria.

IV.2.- Dentro de tal contexto de ideas, corresponde ingresar al análisis del expediente, a fin de verificar si los requisitos enunciados precedentemente se encuentran reunidos en el sub lite. A tal efecto, cabe señalar que la actora promueve la presente acción de amparo con el objeto de que se ordene a la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva que se le reestablezca la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) N° ..., ya que advirtió que en la página de la AFIP no figura y sólo hay un cartel que dice “su CUIT ingresada se encuentra inactiva. Acceda con su clave activa”.

En tal sentido, cabe aclarar que de las constancias de la causa, específicamente de la contestación por parte del Fisco Nacional del informe del artículo 8° de la Ley N° 16.986, resulta que la Clave Única de Identificación Tributaria de la actora se encuentra inactiva por aplicación de lo previsto en el artículo 55 de la Ley N° 23.495, ya que dicho organismo entiende que las facultades que surgen del citado artículo respaldan el proceder de su parte. Manifiesta que en el caso en cuestión, y en virtud de las actividades de control que resultan propias de ese organismo, se entendió necesario y

procedente hacer uso de la facultad de inhabilitar la CUIT del contribuyente hasta el esclarecimiento de los hechos que se encuentran en investigación en virtud de la causa judicial "Cucuza S.A. s/ Infracción a la Ley 24.769", en la cual —de las investigaciones que se vienen llevando a cabo, según manifiesta—, se desprende que la sociedad comercial "Héctor Martin S.R.L." (la aquí actora) tiene estrecha vinculación.

Resulta así entonces, que el ente recaudador no procedió a inhabilitar la CUIT de la firma actora con sustento en lo dispuesto en la Resolución General N° 3358/2012 —tal como se analizó en la instancia de grado—, sino que la Administración actuó —según lo expresado— conforme a las facultades que le fueron conferidas por el artículo 55 de la Ley N° 23.495 y las atribuciones dispuestas en el artículo 7° del Decreto N° 618/1997 (particularmente el inciso 1° de este último), a partir de las investigaciones llevadas a cabo en la causa penal "Cucuza S.A. s/ Infracción a la Ley 24.769".

IV.3.- Conforme a ello, corresponde recordar que el artículo 55 de la Ley N° 23.495 dispone que: "[l]os contribuyentes y/o responsables que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes tengan la obligación de estar inscriptos en los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Dirección General Impositiva, deberán empadronarse en la forma, plazos y demás condiciones que la misma establezca. A dicho fin facúltase al citado organismo para otorgar un número único válido para todos o algunos de los tributos a que alude el párrafo anterior. Los sujetos inscriptos a las fechas de vencimiento que se fijen para el empadronamiento y que no cumplimente en tiempo y forma esta obligación, perderán su carácter de inscriptos en los respectivos tributos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 11.683".

Asimismo, el artículo 7 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 618/1997 establece: "[e]l Administrador Federal está facultado para impartir normas generales obligatorias para los responsables o terceros.En especial, podrá dictar normas obligatorias en relación a los siguientes puntos: 1) inscripción de contribuyentes, responsables, agentes de retención y percepción y forma de documentar la deuda fiscal por parte de los contribuyentes y responsables;9) suspensión o modificación, fundada y con carácter general, de aquellos requisitos legales o reglamentarios de naturaleza meramente formal, siempre que no afectare el control aduanero, la aplicación

de prohibiciones a la importación o a la exportación o el interés fiscal;11) cualquier otra medida que sea conveniente de acuerdo con lo preceptuado en el primer párrafo del presente artículo, para facilitar la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes y control del comercio exterior a cargo del organismo".

IV.4.- Ahora bien, ateniéndose al texto de las normas citadas, cabe advertir que éstas asignan potestades al Administrador Federal para regular lo concerniente a la forma y modo en que los contribuyentes y demás sujetos tributarios deban inscribirse en los registros de la AFIP, lo que permite vislumbrar que la autoridad administrativa cuenta con facultades para disponer la suspensión preventiva de la CUIT. Sin embargo, no se advierte de los dispositivos invocados por la demandada la facultad de disponer la baja o la suspensión provisoria de la CUIT por el mero hecho de que la actividad o el propio contribuyente resulten objeto de investigación en una causa penal, como sucede en el caso de autos.

En tal sentido, cabe agregar que tampoco el Fisco acompaña constancia documental alguna de donde surja el procedimiento llevado cabo a fin de inactivar la CUIT del contribuyente ni tampoco adjunta las copias pertinentes de la causa penal mencionada ni un acto donde conste y ponga en conocimiento norma o reglamento alguno para sustentar la decisión. Atento a ello, se advierte que el proceder del Fisco de inhabilitar la CUIT del amparista sin siquiera contar con el respaldo de una decisión fundada prolonga una situación que afecta de modo concreto los intereses invocados por el accionante, en forma manifiestamente arbitraria e ilegítima.

De esta manera, y ante la situación descripta, no resulta fundamento suficiente para justificar el accionar del organismo recaudador la mera invocación de la investigación cursada en el marco de la causa penal "Cucuza S.A. s/ infracción a la ley 24.769". Ello así, máxime cuando, una vez formulada la denuncia penal, es decir, desde que interviene el juez penal competente, éste cuenta con facultades suficientes para determinar medidas preventivas a fin de evitar la frustración de derechos patrimoniales, que es en definitiva el fundamento y la finalidad que persigue el Fisco con la medida aquí cuestionada. En tal sentido, cabe aclarar que en el sub lite no se advierte —ni el demandado alega ni acredita— la existencia de petición de medida alguna por parte del Fisco o de orden judicial, dictada en el ámbito de la causa penal señalada, que disponga

medidas preventivas contra la aquí actora.

Asimismo, y además de lo expuesto, corresponde agregar que, en aquellos casos en los que las evidencias concretas demuestren que la CUIT ha sido exclusivamente obtenida para convertirse en un instrumento necesario para la comisión de un delito, puede concebirse que el organismo recaudador disponga la suspensión preventiva de ella —siempre y cuando constituya el único modo efectivo para evitarlo—, comunicándolo inmediatamente al juez penal a los fines previstos en el artículo 518 del Código Procesal Penal, ya que éste constituye la autoridad competente para disponer las medidas de esa índole (cfr. mutatis mutandi, Cámara Federal de San Martín, "Lunati, Pablo Alejandro c. PEN - AFIP s/ Amparo" del 14 de noviembre de 2014).

Por ello, con base en las consideraciones fácticas expuestas cabe tener por verificadas la arbitrariedad e ilegitimidad manifiestas por parte del Fisco al inactivar la CUIT del contribuyente en el supuesto de autos. Ello así, más aun cuando con los elementos que dice tener en su poder el organismo recaudador (que por cierto no arrima

a esta causa) pudo y debió emitir en tiempo y forma un pronunciamiento expreso —en el sentido que lo estimase pertinente— para dar respuesta al reclamo del contribuyente.

V. Que en tales condiciones, corresponde rechazar la apelación intentada y confirmar, por los fundamentos expuestos en el presente pronunciamiento, la sentencia de primera instancia en cuanto hace lugar a la acción de amparo promovida por Héctor Martin S.R.L. y ordena a la AFIP la rehabilitación de la CUIT. Con costas (art. 68 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

VI. Que por último, corresponde analizar los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la regulación de honorarios de fojas 71 vta.

En consecuencia, en función de la naturaleza, del resultado obtenido y de la extensión, calidad y eficacia del trabajo cumplido ante la anterior instancia, se modifica la regulación de la instancia de grado y se fijan los honorarios del Dr. M. G. G. —en su carácter de patrocinante de la parte actora— en la suma de pesos ... ($...) a cargo de la demandada, de conformidad con la imposición de costas dispuesta a fojas 71.

Por otro lado, por el trabajo cumplido en esta instancia, se regulan los honorarios del mencionado profesional en la suma de pesos ... ($...) (arts. 6, 7, 9, 14, 37 y 38 de la Ley N° 21.839 modificada por la Ley N° 24.432).

Cabe dejar aclarado, que en el importe establecido precedentemente no se encuentra incluida suma alguna en concepto del Impuesto al Valor Agregado, por lo que —frente a la acreditación de la condición de responsable inscripto en dicho tributo que oportunamente realice el beneficiario—, la obligada respecto de dichos emolumentos deberá depositar el importe correspondiente a dicho tributo, juntamente con el monto del pago.

En consecuencia, por las consideraciones precedentes, el Tribunal resuelve: 1) Rechazar la apelación interpuesta por la demandada y confirmar, por los fundamentos expuestos en el presente pronunciamiento, la sentencia de primera instancia en cuanto hace lugar a la acción de amparo promovida por Héctor Martin S.R.L. y ordena a la AFIP la rehabilitación de su CUIT, con costas (art. 68 del Cód. Proc. Civ. y Com. de

la Nación); 2) Los honorarios quedan regulados conforme lo que surge del considerando VI del presente decisorio. Regístrese, notifíquese, y al Sr. Fiscal General en su público despacho, y devuélvanse.—Guillermo F. Treacy—Jorge F. Alemany—Pablo Gallegos Fedriani.

NOTAS:

RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO PERMANENTE. MODIFICACIONES. RG 3837/16

– Se excluyen las obligaciones de los sujetos denunciados penalmente por la AFIP por los delitos previstos en las leyes 22415, 23771 o 24769, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras, y a los imputados por cualquiera de los mencionados delitos, siempre que se haya dictado el respectivo auto de elevación a juicio, en los casos en que la denuncia hubiera sido formulada por un tercero.

– Se agrega nueva condición que deberán reunirse: "**No podrá solicitarse una nueva adhesión al presente régimen cuando existan en forma concurrente 2 planes de facilidades de pago vigentes de los tipos:**

1. A: Deuda Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social en gestión administrativa.
2. E1: Deudas en Gestión Judicial Impositivas y de los Recursos de la Seguridad Social, excluidos aportes personales
3. E2: Deudas en Gestión Judicial Aportes de los trabajadores en Relacion de dependencia.
4. Cualquiera de los planes de la presente RG cuando se encuentren caducos y la fecha de caducidad se hubiera registrado en el sistema 'Mis Facilidades' dentro de los 12 meses anteriores a la fecha en que se realiza la presentación, incluido el mes de esta última".

– Se agregan las siguientes tasas mensuales de financiamiento para los planes:

1. Deudas a regularizar vencidas en el mes de la solicitud de adhesión y/o mes anterior, por contribuyentes con ingresos anuales de hasta $ 91.000.000, inclusive: Tasa efectiva

mensual equivalente a la TNA Canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a 180 días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más un 4% nominal anual.

2. Deudas a regularizar vencidas en el mes de la solicitud de adhesión y/o mes anterior, por contribuyentes con ingresos anuales superiores a $ 91.000.000: Tasa efectiva mensual equivalente a la TNA Canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a 180 días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más un 8% nominal anual. Estas modificaciones resultan de aplicación a partir del **23/3/2016**, excepto para las nuevas tasas de interés, las que resultan de aplicación a partir del 1/4/2016.